

**Informa hecho nuevo. Pide se ponga orden al proceso.
Plantea nulidad absoluta e insubsanable.**

Sra. JUEZ CIVIL y COMERCIAL de la Iª Nominación.

Juicio: **CHEGRI, HUGO JAVIER y OTRO c/COSTILLA, CAMILA
FLORENCIA y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. 120/21.**

PEDRO S. PUJOL, Abogado, matr. prof. 1.702, lº 1, fº 47,
por la representación que ejerzo en autos de la parte demandada y
reconviniente en autos, a la Sra. JUEZ respetuosamente digo:

**I.- Informa hecho nuevo. Pide se ponga orden al
proceso. Pone en conocimiento fallecimiento de codemandada.**

He tomado conocimiento por un informe de datos
personales y de situación crediticia de la base de datos NORISK que la
codemandada en autos, Adela Elva Díaz, ha fallecido hace más de 20 años,
específicamente, en fecha 01.08.2002. Acompaño el mismo como prueba.

Este es un hecho nuevo para mi mandante, quien no
conocía a la Sra. Díaz, titular registral del vehículo que manejaba cuando fue
impactada por el actor, pero al estar también demandada en autos, y
extrañada por su falta de comparencia y/o aparente indefensión hasta el
presente, pidió un informe sobre datos personales de la misma, dando como
resultado tales informes que había fallecido hace 22 años y medio.

Dicho hecho es denunciado dentro de los 5 días de la
toma de su conocimiento, por lo cual pido se suspendan los términos en
autos, y se corra traslado a las contrarias del planteo efectuado.

II.- Fundamenta.

Según el informe acompañado, la codemandada fallecida
había nacido en el año 1921 (hace 104 años), por lo que entiendo que de
haber tomado la debida diligencia, la contraria (actora reconvenida, y

verdadera causante del siniestro) fácilmente podría haber determinado esta cuestión, y evitar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación a la misma, que causa todo este dispendio jurisdiccional, y cuya raíz es por ende su exclusiva responsabilidad.

Consecuencia necesaria del fallecimiento de la codemandada es la aplicación de la expresa normativa del art. 16, inc. 3º, que dice: *“La representación cesa: ...Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado. En caso de muerte del representado, **el trámite del juicio se suspenderá, probado que sea el hecho.** El juez señalará un plazo para que los herederos concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos”.*

III.- Pone en evidencia alteración de estructura del procedimiento.

Lo cierto es que el proceso siguió tramitando en ausencia de la codemandada, la que no fue notificada ni de la radicación de este expediente en este Juzgado, dado que había fallecido casi 20 años antes del siniestro.

Si bien lógicamente la fallecida no ha comparecido por razones obvias, es por ello que la Sra. Juez debe señalar un plazo para que sus legítimos herederos concurran a estar a derecho, debiéndose oficiar a tal fin a Mesa de Entradas de Concepción, Monteros y Capital de este Poder, a fin de que informe si se ha abierto sucesión de la misma, y si hubiere herederos, a fin de que se informen sus domicilios.

Si bien lógicamente el proceso no puede seguirse contra quien no puede defenderse por su deceso, puede citarse a los herederos a fin de que estén a derecho, declarando la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda a la Sra. Adela Elva Díaz, fallecida en fecha 01.08.2002.

La parte actora reconvenida ha demostrado una incomprensible falta de diligencia en la comprobación de la existencia de las personas físicas a demandar, por lo cual pido que, poniendo orden al proceso, se cite a los herederos de la *Sra. Adela Elva Díaz*, a fin de que tengan la oportunidad de estar a derecho y ejercer las defensas que en su caso estimaren.

Adelantándonos al eventual silencio u oposición de la contraria, entiendo que incluso el Juzgado de oficio debe procurar averiguar si la actora en autos ha fallecido, lo que mi mandante me afirma con certeza, oficiando al Registro Civil de San Miguel de Tucumán, aunque sin poder precisar más que la fecha del día 1º de agosto de 2002, pero no el lugar del hecho.

El perjuicio que se causa es más que evidente, dado que se ha pretendido seguir un proceso en forma ficticia, contra una parte que ha muerto hace más de 22 años y que, de vivir, al día de hoy tendría 104 años.

De no remedarse esa situación ahora, la nulidad absoluta e insubsanable en la que se ha incurrido sería una espada de Damocles sobre el proceso ya que a posteriori, en cualquier estado del mismo, podrían los herederos de la codemandada fallecida plantearlo.

Es por ello que entiendo debe oficiarse a fin de que confirme el deceso de la codemandada.

Al no intervenir la codemandada Díaz en el proceso, ni tampoco sus herederos, ello torna insubsanablemente nulo lo actuado, al ser una omisión de actos que la ley impone para garantizar el derecho de las partes, y que además derivan de la alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del CPCC, al no notificar a una de las partes de la apertura a prueba, cuyo plazo es indiscutiblemente común, conf. a los arts. art. 443 y 154 del CPCC.

Es por ello que se ha producido una nulidad insubsanable, afectado así la estructura de este proceso, que el Sr. Juez debe remedar, efectuando las notificaciones en debida forma, y sin conculcar el derecho de alguna de las partes.

Siendo el derecho de defensa de raíz constitucional y por ende, las leyes que lo reglamentan de orden público, y no pudiendo dar por cumplidas etapas procesales sin que estén notificadas todas las partes, el decreto que fija plazos para ejercer derechos no ha empezado a correr, por lo que de no remedarse sería una transgresión manifiesta a la norma del art. 225 del CPCC: *“Declaración de nulidad de oficio. La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta”*.

IV.- Pido por todo ello se tenga por denunciado este hecho nuevo, se corra traslado del mismo a la actora y a la citada en garantía, y previos trámites de ley, se declare la nulidad desde la estéril notificación a la Sra. Sra. Adela Elva Díaz, fallecida en fecha 01.08.2002, y se suspendan los términos desde la fecha de esta presentación y hasta tanto se integre la litis, conforme a los fundamentos fácticos y legales planteados.

***Proveer de conformidad por ser,
JVSTICIA.-***

Pedro S. Pujol

Abogado
CSJN. tº 96º 931
Matr. Prof. 1.702